



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 027/2019

INCONFORME: TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. DE C.V.
VS

CONVOCANTE: HOSPITAL REGIONAL DE ALTA ESPECIALIDAD
"CENTENARIO DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA"
DEL ISSSTE

DESECHAMIENTO

Ciudad de México, a siete de mayo de dos mil diecinueve.

Visto el estado que guarda el expediente número 027/2019, aperturado con motivo del correo electrónico remitido por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública al Titular del Área de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control, el once de abril de dos mil diecinueve, por el cual envía el escrito del tres de abril del año en mención, recibido a través de la plataforma digital CompraNet el mismo día, mediante el cual el **C. José Ángel Martínez Escalona**, quien dice ser representante legal de la empresa **TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. de C.V.**, presenta inconformidad en contra de presuntos actos cometidos por el Hospital Regional "Centenario de la Revolución Mexicana" del ISSSTE, derivados del Fallo del veintiséis de marzo de dos mil diecinueve, emitido dentro de la Licitación Pública Internacional Bajo la Cobertura de los Tratados de Libre Comercio a Tiempos Recortados número LA-051GYN901-E6-2019, celebrada para la Adquisición de Material de Curación de Alta Especialidad para el Ejercicio Fiscal 2019, específicamente en lo que corresponde a las partidas 1, 2, 3, 4, 5 y 6; al respecto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El suscrito Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, es competente para resolver la presente instancia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, fracciones IX, XII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 65 fracción III, 66, 69, fracción I y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público; 3º letra C, 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 3º del Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil diecinueve.

SEGUNDO.- De la revisión efectuada por esta autoridad administrativa al escrito inicial de inconformidad señalado en el preámbulo, y de las actuaciones que obran dentro del expediente 027/2019, se advirtió que el promovente no cumplió con los requisitos establecidos en la fracción I, y penúltimo párrafo del artículo 66 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mismo que a la letra dice:

"Artículo 66.- La inconformidad deberá presentarse por escrito, directamente en las oficinas de la Secretaría de la Función Pública o a través de CompraNet.

000173



FUNCIÓN PÚBLICA
SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA



2019
AÑO DEL CULTURERO
EMILIANO ZAPATA

ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 027/2019

(...)

La interposición de la inconformidad en forma o ante autoridad diversa a las señaladas en los párrafos anteriores, según cada caso, no interrumpirá el plazo para su oportuna presentación.

El escrito inicial contendrá:

I- El nombre del inconforme y del que promueve en su nombre, quien deberá acreditar su representación mediante instrumento público.

Cuando se trate de licitantes que hayan presentado propuesta conjunta, en el escrito inicial deberán designar un representante común, de lo contrario, se entenderá que fungirá como tal la persona nombrada en primer término;

(...)

*La autoridad que conozca de la inconformidad prevendrá al promovente cuando hubiere omitido alguno de los requisitos señalados en las fracciones I, III, IV y V de este artículo, a fin de que subsane dichas omisiones, **apercibiéndole que en caso de no hacerlo en el plazo de tres días hábiles se desechará su inconformidad**, salvo el caso de las pruebas, cuya omisión tendrá como consecuencia que se tengan por no ofrecidas."*

(Énfasis añadido)

En efecto, el **C. José Ángel Martínez Escalona**, quien dice ser representante legal de la empresa **TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. de C.V.**, omitió acreditar su representación mediante instrumento público, toda vez que, por acuerdo del quince de abril del año en curso, esta Área de Responsabilidades, formuló prevención a fin de que en un plazo de **tres días hábiles** contados a partir del día siguiente hábil a la notificación del proveído referido, exhibiera original o copia certificada del instrumento público con el cual acreditara conforme a derecho la personalidad y facultades legales con la que se ostenta, apercibido que de no hacerlo en el término fijado se procedería a desechar la inconformidad de que se trata, conforme a lo dispuesto por el citado artículo 66 de la Ley de la Materia.

Sin embargo, de la revisión a las constancias que obran en autos del expediente en que se actúa, no hay documental alguna a través de la cual se acredite fehacientemente que el **C. José Ángel Martínez Escalona**, haya desahogado la prevención, siendo que el proveído de cuenta, fue debidamente notificado el veinticuatro de abril de dos mil diecinueve, tal y como se acredita con el acta de notificación visible a foja 153 del expediente en que se actúa, por lo que el requerimiento debió ser acatado en tiempo y forma a más tardar el veintinueve de abril del año en curso, considerando que los días veintisiete y veintiocho son inhábiles.

TERCERO.- En consecuencia, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37, fracciones IX, XII y XXIX, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, reformada mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta de noviembre de dos mil dieciocho; 65 fracción III, 66, 69 y 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamiento y Servicios del Sector Público; 3º letra C, 99, fracción I, numeral 10 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; 3º del Estatuto Orgánico del ISSSTE, publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de febrero de dos mil diecinueve, hace efectivo el apercibimiento contenido en el acuerdo del quince de abril del año en curso, procediendo a **desechar** la inconformidad promovida por el



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL ISSSTE
ÁREA DE RESPONSABILIDADES
EXPEDIENTE NÚMERO: 027/2019

C. José Ángel Martínez Escalona, quien dice ser representante legal de la empresa **TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. de C.V.**

CUARTO.- La presente Resolución puede ser impugnada en términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, mediante el recurso de revisión (quince días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación) previsto en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Administrativa (treinta días hábiles contados a partir del siguiente al de su notificación), conforme a la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

QUINTO.- Notifíquese el contenido del presente acuerdo.

Así lo acordó y firma el **MTRO. JUAN CARLOS VEGA GARCÍA**, Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.



Para: C. José Ángel Martínez Escalona, quien dice ser Representante Legal de la empresa **TECNOLOGÍA EN MEDICINA, S.A. de C.V.**, - Avenida de los Insurgentes Sur, número 1736, Despacho 202, Colonia Florida, Alcaldía Álvaro Obregón en la Ciudad de México.- En vía de notificación y efectos legales correspondientes.- **CONSTE.**

Para: Dr. Marco Pedro Romero Flores, Director del Hospital Regional de Alta Especialidad "Centenario de la Revolución Mexicana" del ISSSTE.- Avenida Universidad número 40, Colonia Palo Escrito Municipio de Emiliano Zapata, Morelos, Morelos, C.P. 62760- En vía de notificación y efectos legales correspondientes.- **CONSTE.**

Elaboró:

Lic. Carlos Manuel Molina González

Revisó:

Lic. Lizbeth Domínguez Gómez

Supervisó:

Lic. Brenda Rubio García

